

EXP. No. 2014-477

**SECRETARIA. JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., febrero veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)**

En la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral **BLANCA INÉS QUINCOS DE SUAREZ** contra **COLPENSIONES**, informando que obran respuestas de entidades bancarias y la parte ejecutante no acredita el trámite dado al oficio dirigido a Colpensiones. Sirvase proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)**

Verificado el informe secretarial que antecede y revisado el plenario advierte el Despacho que las entidades financieras SUDAMERIS, BBVA, DAVIVIENDA Y BOGOTA mediante oficios dirigidos al Despacho obrantes a folios 617 a 639 del expediente, informan que las cuentas bancarias que posee la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES manejan recursos con destinación específica provenientes de la Seguridad Social en pensiones y por lo tanto son inembargables.

Como quiera que las referidas entidades solicitan se les indique que hacer con las medidas cautelares decretadas, se remite el Despacho a innumerables sentencias en las que la Corte Constitucional ha dejado claro que si bien es cierto el principio de inembargabilidad es general y materializa la prevalencia del interés general sobre el particular, también lo es que no puede ser absoluto y que debe contemplar dentro de sus excepciones aquella situación en la que el embargo de los bienes del Estado tiene por fin hacer efectiva una obligación laboral adquirida por él, contenida en una sentencia judicial o en cualquier otro documento en el que conste una obligación clara, expresa y actualmente exigible, pues no existe mecanismo distinto para materializar el derecho del titular de la obligación.

En términos de la Corte Constitucional:

“...Corresponde en consecuencia a la ley determinar cuáles son "los demás bienes" que son inembargables, es decir, aquéllos que no constituyen prenda de garantía general de los acreedores y que por lo tanto no pueden ser sometidos a medidas ejecutivas de embargo y secuestro cuando se adelante proceso de ejecución contra el Estado. Pero el legislador, si bien posee la libertad para configurar la norma jurídica y tiene, por consiguiente, una potestad discrecional, no por ello puede actuar de modo arbitrario, porque tiene como límites los preceptos de la Constitución, que reconocen principios, valores y derechos. En tal virtud, debe atender a límites tales como: el principio del reconocimiento de la dignidad humana, la vigencia y efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, el

principio de la seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia como medio para lograr la protección de sus derechos violados o desconocidos por el Estado, y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo. Es decir, que al diseñar las respectivas normas el legislador debe buscar una conciliación o armonización de intereses contrapuestos: los generales del Estado tendientes a asegurar la intangibilidad de sus bienes y recursos y los particulares y concretos de las personas, reconocidos y protegidos constitucionalmente.

Es por ello, que la Corte en las referidas sentencias ha sostenido reiteradamente que el principio de inembargabilidad sufre una excepción cuando se trate de créditos laborales, cuya satisfacción es necesaria para realizar el principio de la dignidad humana y hacer efectivo el ejercicio del derecho fundamental al trabajo en condiciones justas y dignas.

6. *La norma acusada reitera el principio de la inembargabilidad de las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación que ya aparecía en el art. 16 de la Ley 38 de 1989, cuya constitucionalidad fue avalada por la Corte, pero agrega que dicha inembargabilidad comprende los bienes y derechos de los órganos a las cuales alude dicho presupuesto. Dicha norma, extiende la inembargabilidad a las cesiones y participaciones de que trata el Capítulo IV del Título XII de la Constitución.*

Igualmente, señala el deber para los funcionarios competentes de adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias contra los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y que los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta.

Para la Corte el principio de inembargabilidad general que consagra la norma resulta ajustado a la Constitución, por consultar su reiterada jurisprudencia. No obstante, es necesario hacer las siguientes precisiones:

- a) La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias...”. (Sentencia C – 354 de 1997).*

En el mismo sentido, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela 31.274 del 28 de enero de 2013, con ponencia de la Doctora ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN explicó:

“...En asunto de idénticas condiciones, esta Sala en sentencia 39697 del 28 de agosto de 2012, tema reiterado en providencias 40557 del 16 de octubre y 41239 del 12 de diciembre de 2012, consideró:

En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital “al pago oportuno de la pensión”, dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada. Es de resaltar que será el funcionario judicial, el encargado de acuerdo al análisis que ya realizó sobre la naturaleza de tales dineros y el marco jurisprudencial al que aludió en el auto de reiteración de la medida, de definir si se entregan o no a la parte ejecutante en desarrollo de la independencia de las decisiones judiciales, pero sin perjuicio de las responsabilidades que ellas implican...”.

Además de lo anterior, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá ordenó archivar el proceso disciplinario No. 2013-5739 que en contra de esta titular se había iniciado por decretar embargos en contra de dineros inembargables de la seguridad social, con los siguientes argumentos:

“(...) No obstante lo anterior, en ningún tipo de falta incurrieron las Jueces investigadas, no puede aducirse que el embargo recayó sobre bienes del estado o cuentas del Sistema General de participaciones, pues los recursos que maneja el Seguro Social – Colpensiones-, no hacen parte de esta particular característica, en atención a que estos no son de propiedad de la entidad o del estado, sino que pertenecen los afiliados, siendo el papel del Seguro el de administrador de dichos recursos (...)

(...)Si bien dichos pronunciamientos hacen referencia a recursos públicos, en donde, como ya quedó claro, no se incluyen los administrados por el Seguro Social, hoy Colpensiones, lo cierto es que la excepción de inembargabilidad no puede ser ajena a las demás actuaciones donde están involucrados derechos laborales, pues precisamente la Corte ha hecho énfasis en que dicho principio sufre una excepción cuando se trata de derechos laborales “con independencia del origen de los recursos”

*A tal conclusión debe arribarse, por cuanto la aplicación del artículo 25 de la Constitución Nacional, referido al hecho de que **“El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades de la especial protección del estado”**, no puede apreciarse dentro de un contexto fraccionado, por tanto tal preceptiva Constitucional debe operar para todos los casos en que se vean involucrados derechos laborales de los trabajadores. Plantearlo de otra manera, es decir aplicar la inembargabilidad, sin excepción alguna, contraría el derecho mismo como se acaba de anotar, puesto que el embargo es la forma forzada y coercitiva que permite el disfrute pensional, una vez se consolidan los presupuestos que exige la ley para que los trabajadores puedan acceder a las prestaciones a que se tiene derecho.*

Finamente debe observarse, eso sí, que el embargo recaiga sobre cuentas del ISS, hoy Colpensiones, relacionada con prestaciones (pensiones) y que la sentencia que generó el proceso ejecutivo tenga que ver con pago de acreencias de esta índole, tal y como ocurrió en el presente caso (...)

Con este criterio la misma corporación con ponencia de las Magistradas LUZ HELENA CRISTANCHO ACOSTA y MARIA LOURDES HERNANDEZ MINDIOLA se abstuvo de iniciar investigación en mi contra en los procesos disciplinarios 2012-05214 y 2013-5895.

De manera pues que además del principio de inembargabilidad, debe analizarse el derecho cuya satisfacción se pretende con el embargo, pues si se trata del reconocimiento de un derecho pensional, éste tiene el carácter de fundamental y materializa la dignidad humana y el antropocentrismo que caracteriza nuestro Derecho Social y Democrático de Derecho implementado por la Carta Política de 1991.

En el caso que nos ocupa, existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES de pagar la pensión de sobrevivientes a favor de los ejecutantes, obligaciones a las que fue condenada mediante sentencia proferida por este Despacho el 26 de Abril de 2013 revocada parcialmente por el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial el 26 de noviembre de 2013, las cuales ante el incumplimiento de la ejecutada solo pueden satisfacerse mediante el embargo de cuentas de la entidad demandada, pues ese dinero está destinado justamente al pago de las pensiones de los afiliados al régimen de prima media con prestación definida, calidad que ostentaba el causante JORGE ENRIQUE SUAREZ MENDOZA y por ende sus beneficiarios, como quedó establecido en el proceso declarativo.

Teniendo en cuenta entonces que el embargo decretado mediante auto del 4 de noviembre de 2021 se adecúa a una de las excepciones del principio de inembargabilidad como es el pago de obligaciones del Sistema General de

Seguridad Social en pensiones y que con él no se vulnera el principio de la destinación específica, pues los recursos embargados se destinarán al pago de mesadas pensionales reconocidas en la sentencia dictada en el proceso declarativo, se requiere a las entidades financieras referidas dar cumplimiento a las medidas cautelares decretadas respecto de aquellos recursos administrados por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y que forman parte del SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES.

Igualmente, teniendo en cuenta la respuesta dada por los Bancos BBVA (fl. 618) y OCCIDENTE (fl. 623), junto al anterior requerimiento aclárese a dichas entidades que la medida decretada mediante providencia del 4 de noviembre de 2021, es una ampliación de la ordenada mediante providencia del 13 de octubre de 2015 y por tanto el embargo y retención en la suma de \$107.904.262 es adicional al valor \$250.000.000 por el cual se decretó la medida inicial.

Líbrese los oficios respectivos, proceda la parte ejecutante a su diligenciamiento.

Por último, como quiera que la parte ejecutante no acredita el trámite dado al oficio dirigido a Colpensiones, se le requiere para que el termino de 10 días allegue la constancia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

HGRM



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 13 de septiembre de 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 114
YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:

Edna Constanza Lizarazo Chaves

Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f973fcbb06cac59d09131aa8874f9f04c5b05e97cbee595f06e86d39e56823e**

Documento generado en 12/09/2022 01:03:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. 2021-526

SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

En la fecha al Despacho de la señora Juez, informando que el proceso de la referencia fue devuelto por el Juzgado 45 Administrativo de Bogotá, a fin que se resuelvan los recursos interpuestos contra el auto que rechazó la demanda por falta de jurisdicción y competencia. Sírvaselo Proveer

YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaria

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.
Bogotá, D. C., septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, advierte este despacho que mediante providencia del 13 de mayo del año que transcurre se ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito por cuanto se evidenció que este despacho carece de jurisdicción y competencia para continuar conociendo del asunto; el expediente fue remitido a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 17 de mayo siguiente, correspondiéndole el conocimiento al Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo de Bogotá- Sección Primera; el 18 de mayo la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia mencionada, el cual fue remitido al Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo de Bogotá por cuanto ese despacho se encontraba conociendo del asunto.

No obstante lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo de Bogotá- Sección Primera mediante auto del 3 de junio de la presente anualidad, dispuso devolver las diligencias a este despacho a fin que se resuelvan los recursos presentado por la parte actora.

En efecto, verificadas las diligencias se encuentra que este despacho se apresuró en remitir el expediente sin esperar a que la providencia se encontrara en firme, no obstante, el juzgado no resolverá de fondo los recursos propuestos, dado que el rechazo de la demanda por falta de jurisdicción y competencia no es un auto susceptible de recursos conforme el artículo 139 del Código General del Proceso, que dispone que siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente, decisión que no admite recurso, precisamente para que el juez que se estimó competente avoque el conocimiento de las diligencias y, de no considerarse tampoco el competente, se surta conflicto de jurisdicciones ante la H. Corte Constitucional que definirá qué autoridad es la competente para resolver sobre las pretensiones propuestas.

En consecuencia, si el despacho al cual correspondió por reparto el conocimiento del asunto considera igualmente la falta de competencia deberá plantear conflicto de jurisdicción como se indicó.

Por lo anterior, se ordena que por secretaría se efectúe la REMISION del presente asunto al juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo de Bogotá- Sección Primera, previa verificación de la Oficina de Apoyo Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Yzv



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy **13 de septiembre de 2022**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No.0114

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:

Edna Constanza Lizarazo Chaves

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 027

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef86ab4446f6e0a69e08fc5792150d17c5b4c5e1b54ebec5765c1ef04f39b097**

Documento generado en 12/09/2022 01:03:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. No. 2020-0475

**SECRETARIA. JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO.
Bogotá D.C., agosto veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)**

En la fecha al Despacho del señor Juez, informando que la apoderada de SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A presenta memorial mediante el cual interpone recurso de apelación contra el auto de fecha agosto doce (12) de 2022, por el cual, entre otros, se negó el llamamiento en garantía solicitado. Sírvasse proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)**

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la demandada SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A interpone recurso de apelación contra el auto de fecha 12 de agosto de 2022, mediante el cual, entre otros, se negó el llamamiento en garantía solicitado.

Frente al recurso de apelación presentado debe indicarse que el artículo 65 del C.P.T y la S.S señala “**El recurso de apelación se interpondrá: ...2. Por escrito, dentro de los cinco (05) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado.**”

Al efecto tenemos que la providencia que nos ocupa fue notificada por estado el día 16 de agosto del año avante, por lo que el término para presentar el recurso de apelación feneció el 23 de agosto de la anualidad cursante, siendo radicado el escrito solo hasta el 24 de agosto siguiente (archivo N. 17 del expediente digital), por lo que se tiene que fue presentado de manera extemporánea, razón por la cual no se dará trámite al mismo.

Ahora bien, advierte el despacho que la audiencia programada no podrá llevarse a cabo en la fecha indicada en providencia del 12 de agosto del año que transcurre, por cuanto por error involuntario se cruza con otra diligencia.

Por lo tanto, se para llevar a cabo la audiencia programada en auto anterior se dispone **SEÑALAR** el próximo **JUEVES VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** a la hora de las **DOCE del medio día (12:00 M.)** para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S. y de ser posible audiencia de Trámite y Juzgamiento de que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S., a través de de la PLATAFORMA LIFESIZE.

Se advierte que los documentos que deban incorporarse para la realización de la audiencia como poderes, sustituciones de poder y certificados de

existencia y representación legal, deberán ser enviados antes de la hora señalada al correo electrónico **jlato27@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Asimismo, por secretaría se ordena programar la audiencia en la plataforma señalada y enviar el link de acceso a los señores apoderados y a las partes por el mismo medio electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Juez

yzv



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de septiembre 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 114

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:
Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d08c5c2cbaabc11caf894a883850fd3a3d8ebd041353cbe0049ab9aa51d7cdd**

Documento generado en 12/09/2022 01:03:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. 2016-240

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

En la fecha al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte demandante presenta recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la providencia que antecede. Sírvasse Proveer

YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaria

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C, septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte demandante presenta recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la providencia del 24 de junio del año avante, por medio de la cual se rechazó la demanda por falta de jurisdicción y competencia y se ordenó remitir las diligencias a los Juzgados Administrativos de esta ciudad para lo de su cargo.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 139 del Código General del Proceso, siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente, decisión que no admite recurso; lo anterior precisamente para que el juez que se estimó competente avoque el conocimiento de las diligencias y, de no considerarse competente, se surta conflicto de jurisdicciones ante la H. Corte Constitucional y se defina qué autoridad es la que debe resolver sobre las pretensiones propuestas.

Por lo anterior, no es procedente dar trámite a los recursos presentados.

En consecuencia, se ordena que por secretaría se dé cumplimiento a lo dispuesto en proveído que antecede.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Yzv



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy **13 de septiembre de 2022**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No.0114

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:
Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **649e5ad435e365ef3069c24d7ee39fea9b82bf60effdede1118aeef62c2aacb5**

Documento generado en 12/09/2022 01:03:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. mayo veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

En la fecha al Despacho de la Señora Juez el proceso ordinario de la referencia, informando que mediante providencia de fecha 18 de mayo del año en curso por error involuntario se reconoció personería para actuar a un profesional del derecho sin que exista sustitución de poder. Sírvasse Proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaria

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que, por error involuntario, en el inciso QUINTO de la providencia anterior se reconoció personería para actuar como apoderado sustituto al Dr. VICTOR ANDRES PARIS MONTEALEGRE, sin embargo tal como lo advierte el apoderado de la parte actora, en el plenario no obra sustitución de poder alguna.

En consecuencia y con fundamento en el artículo 286 del C.G.P. que permite corregir toda providencia cuando presente error por omisión o cambio de palabras, a solicitud de parte, el despacho corrige el auto de fecha dieciocho (18) de mayo del año que transcurre, en el sentido de eliminar de la referida providencia el inciso QUINTO por no corresponder su contenido a la realidad procesal del presente asunto.

La presente providencia hace parte integral del auto de fecha dieciocho (18) de mayo del año avante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

yzv

	JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 13 de septiembre de 2022	
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>0114</u>	
YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria	

Firmado Por:
Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **753ac2690cb927472ba5858e5ef225a344481e69d75b2d4cafb6259b58d07c01**

Documento generado en 12/09/2022 01:03:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP 0100- 2021

***JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Noviembre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)***

En la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral instaurado por el señor **MIGUEL FERNANDO HERNANDEZ ROMERO** contra **FERRELAMINAS JIC S.A.S EN LIQUIDACION**, informando que el apoderado de la parte demandante dio cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior aportando adecuación a la demanda. Sírvase Proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

***JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)***

Evidenciado el informe secretarial que antecede, previo a reconocer personería a la profesional del derecho, una vez revisada la demanda y de acuerdo con lo establecido en el Art. 28 del C. P. T y S.S, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 25 y ss. ibídem, así como lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, encuentra el Despacho que la misma no cumple con los requisitos allí establecidos, en atención a las falencias que a continuación se advierten:

- 1. PODER.** Se deberá aportar el poder que faculta al Dr. **CARLOS ANDRES CABRERA DONADO** para impetrar la presente acción en nombre del demandante, toda vez que el que reposa en el expediente se encuentra dirigido al Juez Laboral de Pequeñas Causas y fue otorgado para promover demanda ordinaria laboral de única instancia.
- 2. INDEBIDA FORMULACIÓN DE PRETENSIONES.** Se le recuerda a la apoderada que las pretensiones son de carácter DECLARATIVAS Y CONDENATORIAS, por tal razón se deben adecuar las pretensiones enumeradas del 2 al 9 , toda vez que no cumplen con las especificaciones pertinentes para su formulación.
- 3. ENVÍO DE LA DEMANDA:** No se cumplió con lo establecido en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, según el cual “al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”, falencia que debe ser corregida.

Así las cosas, se *INADMITE* la demanda instaurada por el señor **MIGUEL FERNANDO HERNANDEZ ROMERO** contra **FERRELAMINAS JIC S.A.S EN LIQUIDACION**; para que subsane dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo. Se recuerda además al demandante que el escrito de subsanación también deberá enviarse por medio electrónico a la demandada, conforme al inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

yzv



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de septiembre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 114

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:

Edna Constanza Lizarazo Chaves

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 027

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2709d4b177607db4b1097fc80094c6274a45ac97106bdb7f0512686bc7986dbf**

Documento generado en 12/09/2022 01:03:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. No. 2022-00293

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

INFORME SECRETARIAL. En la fecha al despacho de la señora Juez, informado que la incidentada allegó memorial obrante en el archivo No. 08 del expediente digital. Sírvase proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se dispone **INCORPORAR** al expediente la documental aportada por la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD BOGOTA - GRUPO PRESTADOR DE ATENCION EN SALUD - REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 1 DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL.

Pues bien, de la referida respuesta no puede concluir este Despacho el cumplimiento de la Sentencia de la Acción de Tutela, ya que no se evidencia que la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD BOGOTA - GRUPO PRESTADOR DE ATENCION EN SALUD - REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 1 DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL haya asignado la **cita con especialista en geriatría** a la accionante, la cual fue ordenada en dicho fallo de tutela y por su médico tratante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR POR ULTIMA VEZ, a la señora Teniente Coronel ANA MILENA MAZA SAMPER en su condición de jefe de la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD BOGOTA - GRUPO PRESTADOR DE ATENCION EN SALUD - REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 1 DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, o quien haga sus veces, para que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) horas** de cumplimiento **TOTAL** al fallo de tutela del 10 de agosto hogaño, so pena de aplicar las sanciones de ley.

SEGUNDO: COMUNICAR al DIRECTOR DE SANIDAD Mayor General MANUEL ANTONIO VÁSQUEZ PRADA, y/o quien haga sus veces, en su condición de superior jerárquico de la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD BOGOTA - GRUPO PRESTADOR DE ATENCION EN SALUD - REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 1 DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, a quien se **REQUIERE** para que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) horas**, haga cumplir el fallo de tutela del 10 de agosto de 2022, so pena de iniciar incidente de desacato en su contra.

TERCERO: Se ordena que por secretaría se **NOTIFIQUE** a los sujetos intervinientes referidos en los numerales primero y segundo a través de las direcciones de correo electrónico lineadirecta@policia.gov.co disan.upb-je@policia.gov.co disan.upb-aj@policia.gov.co disan.upb-gme@policia.gov.co disan.rases1-aj@policia.gov.co

CUARTO: COMUNICAR a la accionante esta decisión al correo electrónico malu60@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

NGHA

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ, D.C.

Hoy, 13 de septiembre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 114

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

Firmado Por:

Edna Constanza Lizarazo Chaves

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 027

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c39b2cf2397055bece7e7cf7b43287df778dcd9c90ab32bb73d17bed0d0a543e**

Documento generado en 12/09/2022 01:03:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. FUERO SINDICAL No. 139 - 2022

***SECRETARIA. JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C., junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)***

En la fecha al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria instaurada por La UNION TEMPORAL ECOCAPITAL contra ROBINZON ALVAREZ GIRALDO, informando que el apoderado de la parte actora presenta recurso de reposición contra la providencia anterior y aporta memorial solicitando el retiro de la demanda. Sírvasse Proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

***JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)***

De conformidad con el informe secretarial que antecede, sería del caso resolver el recurso de reposición presentado contra la providencia anterior, no obstante, como quiera que se aporta solicitud de retiro de la demanda (archivo N. 06 del expediente digital), el despacho ACEPTA la solicitud formulada por el Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ en su condición de apoderado de la parte demandante y, por ende, SE TIENE POR RETIRADA LA DEMANDA. Archívense las diligencias previas las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Yzv



**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
D.C.**

Hoy 13 de septiembre de 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No.0114

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:
Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7a091a1014209e2500be706d63b6a98c042baa2aef8376661e057a08b3bc331**

Documento generado en 12/09/2022 01:03:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. No. 00222- 2022

**SECRETARIA. JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá. D.C. agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)**

En la fecha al Despacho de la Señora Juez, proceso ordinario laboral instaurado por LUZ STELLA BERMUDEZ OVALLE contra LUZ NELIDA OVALLE CARRANZA, informando que el apoderado de la parte demandante solicitó el desistimiento de la demanda. Sírvase Proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
La Secretaria



**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C. septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)**

Verificado el informe secretarial que antecede, se evidencia que el apoderado de la parte demandante allega memorial (expediente digital archivo N. 6desistimiento) manifestando que desiste del proceso de la referencia teniendo en cuenta que existe un recurso en contra del auto que admitió la sucesión testada por parte del juzgado séptimo de familia de esta ciudad, lo que conlleva a que sean otros los demandados en el presente asunto; solicitud que se encuentra de conformidad con el artículo 314 del C.G.P aplicable por analogía al procedimiento laboral (Art. 145 del C.P.L. y S.S.) en consecuencia, **ACÉPTESE** el desistimiento de la demanda aquí presentado teniendo en cuenta los razonamientos expuestos en dicho escrito, por lo que se declara terminado el proceso, sin condena en costas a la parte demandante.

En firme el presente auto archívese el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

LA JUEZ,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

yzv

	JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy septiembre 13 de 2022	
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 0114	
YASMIN ZAMBRANO VESGA	
Secretaria	

Firmado Por:

Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c28e9861906811662539973e4265716f5ea942324834c29bb6c007fcb3192f9**

Documento generado en 12/09/2022 01:03:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. No. 0086– 2021

***SECRETARIA. JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)***

En la fecha al Despacho de la señora Juez, informando que en el proceso ordinario laboral de la referencia instaurado por TOMAS DE JESUS CAPADOR contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, el apoderado de la parte actora allega memorial mediante el cual subsana las falencias anotadas por el Despacho en auto anterior. Sírvasse Proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

***JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)***

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Despacho RECONOCE personería adjetiva al Dr. **CARLOS TRIVIÑO AGUIRRE**, identificado con C.C. No. 11.336.6591 y T.P. No. 22.290 del C.J.S., como apoderado del demandante, de conformidad con el poder que obra en el archivo N.05Subsanacion del expediente digital.

Así las cosas y por reunir los requisitos de ley **ADMITASE** la anterior demanda Ordinaria Laboral de primera instancia incoada por el señor **TOMAS DE JESUS CAPADOR** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** y **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

De la anterior decisión notifíquese personalmente a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, a través de sus representantes legales o de quienes hagan sus veces al momento de la notificación, de la demanda córrase traslado por el termino de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia del libelo demandatorio.

Se advierte a las demandadas que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos del Art. 31 del CPT y SS, modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001 y aportar la documental que se encuentre en su poder en especial el expediente administrativo del señor **TOMAS DE JESUS CAPADOR**, so pena de las consecuencias procesales que contempla la norma.

Practíquese la notificación a las demandadas, para lo cual la secretaría y las partes deberán dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 41 del CPT y

SS, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, así como lo dispuesto en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,

yzv

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

13 de septiembre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 0114

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:
Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d96641826bd2e2dfaf9873207952a1930c5ff268dbcf32e0d7ff7f88577694ee**

Documento generado en 12/09/2022 01:03:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. No. 2021-00193

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

INFORME SECRETARIAL. En la fecha al despacho de la señora Juez, informando que obra memorial presentado por el señor JORGE ENRIQUE CADENA ROJAS, actuando en calidad de agente oficioso de su señora madre GLORIA STELLA ROJAS OBANDO, quien manifiesta que la autoridad accionada no ha dado cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en la Acción de Tutela de la referencia.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, previo a iniciar el Incidente de Desacato, se dispone REQUERIR al **Doctor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, en su condición de Presidente de la NUEVA EPS**, o quien haga sus veces, para que en el término de **veinticuatro (24) horas**, informe a este despacho judicial la razón por la cual no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho el 13 de julio de 2021 y que confirmó el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. – Sala Laboral el 12 de agosto del mismo año, a través del cual se les ordenó: **A.** Autorizar la prestación de servicio de transporte ambulatorio diferente a ambulancia que requiere la accionante; **B.** Autorizar y suministrarle la silla de ruedas en la forma que fue ordenado por su médico tratante, sin dilaciones ni trámites administrativos injustificados y, **C.** Suministrar a la accionante el servicio de salud en forma oportuna y de calidad en virtud del desarrollo del tratamiento integral de la agenciada, entendido como la totalidad de exámenes diagnósticos, tratamientos, procedimientos, medicamentos y demás. Prestación que deberá suministrarse de conformidad con los lineamientos señalados por cada médico tratante.

En caso de haberse dado cumplimiento al mismo, sírvase remitir las pruebas que lo demuestren. De lo contrario, se iniciará Incidente por Desacato como lo dispone el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Se ordena que por secretaría se notifique al Doctor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, en su condición de Presidente de la NUEVA EPS, o quien haga sus veces, la presente decisión a través de las direcciones de correo electrónico dispuestas para notificaciones judiciales secretaria.general@nuevaeps.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ, D.C.

Hoy, 13 de septiembre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 114

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

NGHA

Firmado Por:

Edna Constanza Lizarazo Chaves

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 027

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca3cd4761d9f5466fae58e7244b335eef8f71ce9cc5a3c5f731afec8dec3f77b**

Documento generado en 12/09/2022 01:03:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>